

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2019

ACTORA:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDOS:2
CONSIDERANDOS:.....5
RESUELVE: 14

RESULTANDOS:

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO,** presentó denuncia por acoso laboral, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO.** En dicho escrito, solicitó el dictado de las medidas necesarias para su protección e integridad física y emocional.

3 **B. Entrevista psicológica.** En la misma fecha, la denunciante acudió con psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de exponer los hechos de acoso laboral. En la entrevista se detectó la existencia de riesgo y se sugirió apoyo psicológico y revisión médica, y como medida de protección inmediata se sugirió que se le alejara de su posible agresor.

4 **C. Inicio de investigación.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto

Nacional Electoral se declaró competente para conocer de la queja presentada y decretó el inicio de la investigación. Para tal efecto solicitó la comparecencia de distintas personas para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la denunciante y requirió al sujeto denunciado, para que presentara un informe pormenorizado sobre los hechos denunciados.

5 **D. Desechamiento de la queja.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad instructora determinó desechar la queja presentada, ante la ausencia de elementos de prueba para acreditar el acoso laboral denunciado.

6 Cabe precisar que dicha determinación se notificó a la promovente hasta el cinco de marzo del año en curso.

7 **II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar diversas omisiones que atribuyó a la Dirección Ejecutiva de Administración del citado Instituto.

8 **III. Turno.** Con la demanda en cuestión, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó integrar el

expediente SUP-JLI-5/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al Instituto Nacional Electoral que rindiera un informe con relación a la denuncia y demanda presentadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO.**

10 **V. Contestación y segundo requerimiento.** El cuatro de marzo de este año, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento formulado, pero omitió remitir las constancias pertinentes para sustentar su informe y que, sobre todo, permitieran a este órgano jurisdiccional integrar debidamente el expediente para su resolución.

11 Derivado de lo anterior, el cinco siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Nacional Electoral que remitiera toda la documentación relacionada con el expediente integrado con motivo de la denuncia que la aquí actora presentó desde el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

12 **VI. Contestación al segundo requerimiento.** El propio cinco de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento al requerimiento, remitiendo las constancias que le fueron solicitadas.

C O N S I D E R A N D O:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por una trabajadora de un órgano central de ese Instituto, en el que reclama diversas omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Administración que, en su concepto, afectan sus derechos laborales.
- 14 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, como a continuación se demuestra.

15 En principio, es importante precisar que, si bien, la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales.

16 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 26/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.”**

17 Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la aludida ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

18 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

19 Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la
previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los
medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que
conduce tal improcedencia.

20 Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la
norma, la referida causal de improcedencia se compone de
dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o
resolución impugnado lo modifique o revoque; y

2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de
impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se
dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

21 Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera
determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental
mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que
produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del
juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación
quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o
modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio
para llegar a esa circunstancia.

22 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el
surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de
existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

23 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

24 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

25 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por la demandante, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlo han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.

26 En principio, debe tenerse presente que la promovente accionó este juicio para impugnar diversos actos y omisiones que atribuyó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y que están relacionadas con la instrucción del expediente INE/DEA/INV/DRMS/069/2018, que se integró con motivo de la denuncia que presentó el ocho de octubre de dos mil dieciocho, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL** **CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** por supuestas conductas de acoso laboral.

27 En concreto, la justiciable se inconforma de que han transcurrido más de cuatro meses desde que presentó la denuncia y, a la fecha en que presentó la demanda del presente medio de impugnación, la responsable ha incurrido en las omisiones siguientes:

- No ha dictado las medidas necesarias para su protección e integridad física y emocional.
- No se ha manifestado respecto de los hechos denunciados, generando la prescripción para que se determine el inicio del procedimiento laboral disciplinario.
- No se le ha notificado ninguna actuación que se hubiera realizado en el expediente de investigación.

28 Asimismo, se queja de los siguientes actos:

SUP-JLI-5/2019

- El denunciado rindió el informe que la autoridad instructora le requirió, fuera del plazo de diez días que se le concedió.
- Se admitieron pruebas que aportó el denunciante, a pesar de que no guardaban relación con los hechos controvertidos.

29 Sobre esa base, la pretensión final de la actora al promover este juicio consiste en que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable que se pronuncie sobre las medidas de protección que solicitó para su integridad física y emocional; que se manifieste con relación a la denuncia que presentó desde el pasado ocho de octubre; y que le notifique las actuaciones y/o diligencias que se hubieren realizado durante la investigación que se desplegó con motivo de la denuncia que presentó.

30 Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el pasado veintiuno de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral determinó el desechamiento de la queja presentada por la hoy actora, al no encontrar elementos de prueba que acreditaran los hechos denunciados.

31 Es importante destacar que en el expediente existe constancia de que dicha resolución se notificó personalmente a **ELIMINADO**.

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

el cinco de marzo de este año.

- 32 Lo anterior se robustece con la manifestación que la propia accionante formuló a este órgano jurisdiccional mediante escrito recibido el seis de marzo, en la que, además de informar de la notificación de la determinación en comento, aduce que ésta no cumple los principios de debido proceso y legalidad, pues desde su perspectiva, dicha resolución confirma que el proceso de instrucción en la investigación no se ajustó a Derecho.
- 33 En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este juicio tiene que ver, esencialmente, con presuntas omisiones y actos intraprocesales atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral con relación a la denuncia que la aquí actora presentó el ocho de octubre de dos mil dieciocho, y en autos está acreditado que ya se dictó una resolución de desechamiento con relación a dicha denuncia y que ésta se notificó personalmente a la promovente, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí se formulan.
- 34 En efecto, si la autoridad responsable ya determinó que los hechos denunciados no se acreditaron y archivó el asunto como asunto definitivamente concluido, resulta inviable

pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada contra dichos hechos.

35 En igual sentido, sería ocioso determinar si la Dirección Ejecutiva realizó alguna actuación en el expediente integrado con motivo de la denuncia en cuestión, o si los actos intraprocesales que reclama la actora se ajustaron a Derecho, cuando ya está acreditado que se realizó una investigación que culminó con una resolución de desechamiento de la queja.

36 Así las cosas, resulta claro que la resolución de desechamiento de la queja ha provocado que desaparezca el litigio, dejando este medio de impugnación sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún, dictar una sentencia de fondo.

37 En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro.

38 Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que, de estimarlo pertinente, promueva el recurso de inconformidad previsto en el artículo 452 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* del Instituto Nacional Electoral, para impugnar por vicios propios la resolución por la que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral determinó desechar su queja. Esto, en el entendido

de que, al impugnar dicha resolución, podrá alegar todas las cuestiones procesales que estime contrarias a derecho, incluyendo, desde luego, lo referente a las medidas de protección que solicitó en la queja inicial.

39 En efecto, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la promovente accionó el presente medio de impugnación para combatir, entre otras, la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración de atender las medidas de protección que solicitó desde el pasado ocho de octubre, para mantener su integridad física y emocional; sin embargo, el cambio de situación jurídica que ha sido expuesto y evidenciado en la presente sentencia hacen jurídicamente imposible que se emita un pronunciamiento al respecto.

40 Empero, ello no obsta para que, en la demanda de recurso de inconformidad, la accionante haga valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron en su perjuicio.

41 Asimismo, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 454 aludido Estatuto, el recurso en comento se podrá interponer ante la Junta General Ejecutiva dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, y que la interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

SUP-JLI-5/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VADEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 8 y 10.

Fecha de clasificación: 13 de marzo de 2019.

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Garantizar el derecho a la protección de los datos personales de las partes, ante lo sensible de la materia de controversia.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Jaime Arturo Organista Mondragón, secretario de estudio y cuenta de la ponencia del Magistrado José Luis Vargas